



Aportaciones de Asedie a la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del Sector Público

“Supuestos que imposibilitan la aplicación práctica de la normativa sobre reutilización de la información del Sector Público en España”

Madrid, julio de 2020



Salvo que se indique lo contrario, se autoriza la reutilización de este documento bajo una licencia [Creative Commons Attribution 4.0 International \(CC-BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/). Se permite la reutilización siempre que se indique la autoría, se dé el crédito apropiado y se indique cualquier cambio realizado respecto al documento original.

INTRODUCCION:

A lo largo de este documento se presentan las aportaciones de la asociación ASEDIE(*)¹ a la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del Sector Público. Se ha llevado a cabo una identificación de aquellos aspectos de la normativa que regula la reutilización de la Información del Sector Público en España, que pueden o están de facto, impidiendo que se alcance los objetivos marcados por las Directivas Europeas en la materia. El análisis se ha basado en la experiencia y observación de la práctica de la reutilización llevada a cabo por las empresas del Sector Infomediario asociadas a ASEDIE.

Si bien no cabe duda que el legislador español, en el momento de la trasposiciones, pretendía conseguir asentar los principios marcados en las Directivas Europeas, en la práctica no está siendo materializado en su totalidad, y en algunos casos, como se señala en este documento, incluso pueden haber supuesto un paso atrás respecto a la inicial Directiva 2003/98/CE en aras de conseguir *“la publicidad de todos los documentos de libre disposición que obran en poder del sector público referentes no sólo a los procedimientos políticos, sino también a los judiciales, económicos y administrativos, es un instrumento esencial para el desarrollo del derecho al conocimiento, que constituye un principio básico de la democracia.”*

La finalidad que se pretende en este documento es señalar los preceptos afectados de la actual Ley 18/2015 sobre reutilización de la información del Sector Público, con el objeto de que, en la necesaria nueva transposición en España de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del Sector Público, queden modificados en el sentido que se solicita. Se hace mención también en este documento a los Datos de Alto Valor, introducidos en esta Directiva.

(*)¹ ASEDIE, Asociación Multisectorial de la Información, es una Asociación de carácter profesional, multisectorial, voluntaria, sin ánimo de lucro, constituida por tiempo indefinido y que se rige con criterios democráticos y por representantes libremente escogidos. De conformidad con sus Estatutos Sociales, inscritos en el Registro de Asociaciones Empresariales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social bajo el número 99004660, sus Asociados pueden ser las empresas, organismos públicos y privados que desde distintos sectores tengan por objeto el uso, reutilización y distribución de la información, contribuyendo a dar una mayor seguridad al tráfico mercantil global e impulsando la economía mediante la aplicación de técnicas que favorezcan la fiabilidad y transparencia de las transacciones comerciales en el ámbito empresarial. ASEDIE defiende los intereses de las empresas “infomediarias”, es decir aquellas que recopilan, analizan y tratan información del sector público y/o privado para crear productos de valor añadido destinados a terceras empresas o ciudadanía en general, sirviendo, entre otras funciones, para la toma eficaz de decisiones. Su carácter multisectorial se trasluce en que los Asociados se agrupan en varios “sectores”: Información comercial y mercantil, Información electrónica, Gestión de cobros, Bureaus de crédito y Tecnologías de información. Pero con independencia del concreto sector de actividad en el que actúen, todas las empresas infomediarias, en la medida que incrementan la transparencia y generan nuevos conjuntos de información susceptibles de ser aprovechados por todos los participantes en la sociedad de la información, producen un beneficio social general y por ello sus actividades de negocio están amparadas por un interés legítimo. Y en el desarrollo de las mismas, los Asociados tratan muy a menudo datos de carácter personal, tanto en calidad de responsable del tratamiento como de encargado del tratamiento.

1. TABLA DE LEGISLACIÓN APROBADA, EN ORDEN CRONOLÓGICO

Año	Europa	Transposición en España	Desarrollo en España
2003	Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público	Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público	Real Decreto 1495/2011 por el que se desarrolla la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público
2013	Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en el régimen de reutilización de documentos del sector público.	Ley 18/2015 sobre reutilización de la información del sector público	Proyecto de Real Decreto para el desarrollo de la Ley 18/2015 sobre reutilización de la información del sector público.
2019	Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público	Deberá ser trasladada en el Ordenamiento Jurídico español antes del 17 de julio de 2021.	---

2. CONFLICTOS EN LA TRANSPOSICIÓN DE LA NORMATIVA RISP EN ESPAÑA.

2.1 Exclusiones de Información de las Administraciones Públicas:

El Parlamento y el Consejo europeo consideraron que la Directiva 2013/37 debía derogar la anterior, Directiva 2003/98 por quedar desfasada a consecuencia de la aparición del bigdata, de la gran evolución de la tecnología para el análisis y explotación del tratamiento de datos y de las diferencias normativas aplicables en territorio de la Unión por las distintas leyes que los estados miembros habían legislado.

En el considerando 5 de la Directiva 2013/37 se indicaba que *“las normas de 2003 están desfasadas con respecto a estos rápidos cambios y, como consecuencia de ello, pueden perderse las oportunidades económicas y sociales que ofrece la reutilización de los datos públicos”*.

La directiva 2013/37 nació, por tanto, con un claro espíritu de agilizar y dinamizar la puesta a disposición de la información del Sector Público a los agentes reutilizadores. En la exposición de motivos de la Ley española 18/2015 de trasposición, se enuncian repetidamente los principales objetivos a regular, en base a lo trasladado en la Directiva:

- La Ley 18/2015 estableció la obligación inequívoca para las Administraciones y organismos del Sector Público de autorizar la reutilización de los documentos, con la excepción de aquellos cuyo acceso esté restringido o excluido en virtud del ordenamiento jurídico nacional, o de los que se sometan a las excepciones contempladas en la Directiva.
- La Ley incorporó obligaciones para mejorar la regulación de los formatos a utilizar para la puesta a disposición de la información del Sector Público, promoviendo ofrecerlos en formatos abiertos y legibles por máquina junto con sus metadatos, a través de definiciones de formato legible por máquina, formato abierto, así como la norma formal abierta que garantiza la interoperabilidad. La Ley 18/2015 trataba así de conseguir el reducir las restricciones existentes en materia de reutilización, fomentando el uso de licencias abiertas.
- En tercer lugar, la Ley incorporó en el cálculo del régimen de tarifas por la reutilización de documentos el principio de costes marginales establecido en la Directiva en el cálculo de las mismas y además hacerlas públicas para una total transparencia.
- Por último, la Ley 18/2015 vino a incorporar la obligación prevista en la Directiva de fomentar el uso de licencias abiertas, de tal forma que las licencias para la reutilización de la información del Sector Público planteasen las mínimas restricciones posibles.
- Finalmente, en materia de acuerdos exclusivos para la reutilización de documentos, la Ley trata de evitarlos con el fin de fomentar la competencia, y por ello establece un régimen especial de acuerdos exclusivos por tiempo no superior a diez años, por regla general.

En conclusión, las modificaciones que la Ley 18/2015 debía hacer a la Ley 37/2007, para trasponer la nueva Directiva de 2013, debían imponer nuevas obligaciones a la administración pública encaminadas a facilitar la reutilización por defecto y eliminar todas las barreras y restricciones en el acceso a la información del Sector Público, teniendo como únicas limitaciones, los derechos que, en materia de propiedad intelectual, confidencialidad comercial y protección de datos, pudieran existir.

Si bien el legislador español consiguió que la Ley de 2015 alcanzara muchos de estos objetivos de la Directiva 2013, también aprovechó la ocasión para incluir nuevos preceptos que, por el contrario, parecen contravenir estos principios pues no solo no facilitan la reutilización, sino que en la práctica potencian la exclusión. Así se observa especialmente en la modificación que

sufrió el artículo 3.3 apartado b) cuya redacción cambia de la Ley de 2007 a la Ley de 2015 no para eliminar restricciones sino para incrementarlas, como se señala en el texto marcado en color rojo:

LEY 2007 Artículo 3.3 apartado b	LEY 2015 Artículo 3.3 apartado b
<p>3. La presente ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo 2:</p> <p>b) Los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, así como los sometidos al secreto estadístico y a la confidencialidad comercial y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.</p>	<p>3. La presente Ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo 2:</p> <p>b) De conformidad con su legislación específica, los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado, la protección de la seguridad pública, así como los obtenidos por la Administración Tributaria y la Administración de la Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, los sometidos al secreto estadístico, a la confidencialidad comercial, tales como secretos comerciales, profesionales o empresariales y, en general, los documentos relacionados con actuaciones sometidas por una norma al deber de reserva, secreto o confidencialidad.</p>

Con esta modificación, se excluye de forma **general** a la Reutilización, toda la información que los organismos de la Administración Tributaria y de la Seguridad Social recaben de los sujetos obligados, independientemente del tipo de información y de la existencia o no sobre ella de limitaciones por derechos de propiedad intelectual, confidencialidad comercial, protección de datos personales o de cualquier otra norma.

Esta amplia limitación, en la práctica supone la imposibilidad para los agentes reutilizadores de acceder a información que no es confidencialidad, ni está sujeta a secreto o deber de reserva por carecer desde su origen de estas características. En concreto se hace imposible poder acceder para su reutilización a datos básicos de identificación, localización, datos de contacto, descripción de actividad y confirmación de estar operando o haber cesado la actividad, de entidades jurídicas (no personas físicas) que operen en territorio español.

Ambas Administraciones, tanto la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) como la Seguridad Social españolas poseen las bases de datos más completas, exactas, fiables y con mayor y mejor actualización en tiempo de estos datos, que son esenciales para los múltiples reutilizadores de la información existentes en el mercado y a las que no se puede acceder con esta limitación, aunque no haya ninguna otra regulación que interfiera.

Dicha información se puede obtener por otros cauces por los Agentes reutilizadores, mucho más costosos, y además si cabe más importante, con desactualización, imprecisiones, o inexactitudes, lo que implica crear productos de valor añadido en el mercado no todo lo exactos que la Sociedad de la Información demanda en el siglo XXI.

Desde las diferentes empresas de ASEDIE y desde la propia Asociación se han hecho solicitudes de acceso para la reutilización de esta información a los diferentes organismos de ambas Administraciones siendo la respuesta en todos los casos negativa por aplicación de la exclusión indicada en la nueva redacción del artículo 3.3 b) de la Ley 18/2015.

Sin embargo, entendemos que el acceso a estos datos para su reutilización es factible pues:

- No están afectados por la normativa sobre protección de datos personales, pues no son datos referentes a personas físicas y por tanto no quedan sujetos a las leyes que los regulan.
- No pueden tener la consideración de confidenciales o sujetos a deber de secreto, pues no son datos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que deban presentarse por cada obligado a estas Administraciones.
- No son datos que queden dentro del ámbito de *confidencialidad comercial* de las Personas Jurídicas, pues en principio no hay razones de limitación por carecer los datos solicitados, de carácter sensible de los documentos, o por motivos de seguridad nacional, defensa o seguridad pública o al deber de reserva, secreto o confidencialidad.

Se pretende, por tanto, que sea de aplicación el derecho de acceso parcial que el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

Artículo 16. Acceso parcial.

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Se espera que, con la transposición de la nueva Directiva, se vean reflejados estos preceptos en la futura nueva Ley española de reutilización de la Información del Sector Público, permitiendo la apertura a aquellos datos de AEAT y Seguridad Social que, por su naturaleza, no sean de carácter personal o sujetos a confidencialidad o a cualquier otra normativa.

Por último, y de cara a la futura regulación, cabe señalar lo que el considerando 13 de la reciente nueva Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del Sector Público, dice:

<< Uno de los principales objetivos del establecimiento de un mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de algunos servicios y productos que abarquen toda la Unión y los Estados miembros. La información del sector público o la información recogida, producida, reproducida y difundida en el ejercicio de una misión de servicio público o un servicio de interés general constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales y se convertirá en un recurso cada vez más importante con el desarrollo de tecnologías digitales avanzadas como la inteligencia artificial, las tecnologías de registro descentralizado y el internet de las cosas. En este contexto, será asimismo esencial una amplia cobertura geográfica transfronteriza.

Cabe esperar que una amplia posibilidad de reutilización de esos documentos del sector público permita, entre otras cosas, a todas las compañías europeas, incluidas las microempresas y las pymes, así como la sociedad civil, aprovechar su potencial y contribuir al desarrollo económico y a la creación y protección de empleo de calidad, en particular en

beneficio de las comunidades locales, así como a la materialización de importantes objetivos sociales como la rendición de cuentas y la transparencia.>>

Asimismo, el considerando 16 incluye en su literal:

<<... Por tanto, se anima a los Estados miembros a promover la creación de datos basados en el principio «abiertos desde el diseño y por defecto», con respecto a todos los documentos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Al hacerlo, deberán garantizar un nivel constante de protección de los objetivos de interés público, como la seguridad pública, inclusive cuando afecte a información sensible sobre infraestructuras críticas, y se garantiza la protección de los datos personales, también cuando la información de un conjunto de datos específico pueda no suponer un riesgo de identificación o individualización de una persona física, pero sí suponerlo si se combina con otra información disponible.>>

Consideramos que la normativa española que venga a trasponer al derecho español la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del Sector Público, deberá detallar y facilitar de herramientas que permitan a todas las Administraciones españolas poder llevar a cabo con efectividad lo establecido en el Considerando 13 de la Directiva, de tal forma que cualquier organismo público organice su actividad a la hora de recoger y tratar la información para que se generen datos basados en el principio “abiertos desde el diseño y por defecto” como señala el Considerando 16 de la Directiva. La nueva Ley española deberá, por tanto, a nuestro juicio, diferenciarse de las anteriores normativas y dar el paso definitivo para eliminar las barreras existentes por parte de la Administración para que se materialice la Reutilización tras más de una década desde la primera Ley nacional. Inclusive la modificación de normativa interna que por ser anterior a las diferentes Directivas de Reutilización no contemplaban posibles incompatibilidades, como exponemos en algunos casos prácticos en este documento.

Para que ello sea posible, el actual Catálogo de datos abiertos debe ampliarse considerablemente, haciendo cumplir lo establecido en el Considerando 23 de la Directiva, que viene a imponer a los Estados miembros la obligación de permitir la reutilización de TODOS los documentos existentes en las Administraciones. Como exponemos en este documento, existen casos muy significativos de datos perfectamente reutilizables, que no quedan sujetos a restricción en materia de protección de datos, conforme el Considerando 52 de la nueva Directiva, ni suponen la vulneración de ninguna obligación en torno a confidencialidad o protección por derechos de propiedad intelectual, que podrían aportar un valor muy significativo al mercado y al interés público en general.

2.2. La desestimación de solicitudes de acceso a la reutilización de la información del sector público por silencio administrativo.

Desde el Sector Privado (concretamente el Sector de infomediarios y reutilizadores de información del Sector Público) en la práctica, durante los últimos años, en el ejercicio de solicitudes de reutilización de los documentos de las distintas Administraciones, se ha observado que, en un elevado número de ocasiones, el organismo de la Administración opta por no dar respuesta, lo que implica la denegación de la solicitud por aplicación del artículo 10.8 de la Ley 18/2015 ya existente en la Ley de 2003 derogada por aquella.

Art. 10. 8. en ambas Leyes: Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Esta opción a discreción de la Administración, de la denegación de las solicitudes por silencio administrativo, es otro de los impedimentos graves al que se está enfrentando en la actualidad los agentes reutilizadores para lograr acceder a la información del Sector Público.

La Directiva de 2013, indicó que los organismos del Sector Público deben al menos, comunicar al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la Directiva.

Esta condición de comunicar la decisión negativa junto con los motivos debiera, a nuestro juicio, haberse contemplado en la Ley 18/2015.

Sin embargo, el artículo 10.8 no se vio modificado, permaneciendo la misma literal en la posterior y actual en vigor, Ley 18/2015. La regla por tanto elegida por el legislador español fue mantener el carácter desestimatorio o negativo, al silencio administrativo.

Por otro lado, quizá debe ponerse en contraste la Ley 37/2003 con la regulación que del silencio Administrativo hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo artículo 24 se establece la regla general del silencio administrativo positivo, siendo limitados los casos en los que el silencio es negativo. Creemos que la regla general del silencio administrativo positivo, debiera entenderse aplicable a las solicitudes de información para la reutilización que no tengan contestación por parte de la Administración, pues las solicitudes realizadas por los agentes infomediarios son "*procedimientos iniciados a solicitud del interesado*" y no coinciden con ninguna de las excepciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 24, ni siquiera la del "derecho de petición" al que se refiere el artículo 29 de la Constitución, derecho regulado por la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del Derecho de Petición, dado que no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en esa Ley (artículo 3 segundo párrafo), como es el caso de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o la propia de Reutilización de la Información del Sector Público.

Desde el punto de vista de los agentes infomediarios, una interpretación del silencio Administrativo como desestimatorio en el ámbito de la reutilización de la información del Sector Público, contradice el espíritu y los objetivos de todas las Directivas europeas en la materia dictadas hasta el momento.

Se es consciente desde el Sector Infomediario y de la reutilización de información del Sector Público de las dificultades que la Administración sigue teniendo para implantar una norma transversal, como la que tratemos, en todos los organismos públicos. Pese al esfuerzo realizado, aún faltan medios en la Administración que posibiliten facilitar el acceso a mucha información que obra en su poder, pero no por ello es loable utilizar la fórmula del silencio administrativo como medio para eludir el compromiso de la puesta a disposición de la información al ciudadano.

Por todo ello, creemos que cualquier solicitud de reutilización debiera tener respuesta en un sentido o en otro, y en su defecto, la naturaleza del silencio administrativo en la Reutilización debiera tender a favorecer los derechos e intereses de los administrados y hacer más transparente la gestión de la Administración. Sin embargo, el que no haya respuesta es quizá el peor ejemplo de opacidad de la Administración sobre los principios de la reutilización de la información del Sector Público.

Por último, la nueva Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, mantiene en su artículo 4.3 la necesidad de comunicar las decisiones negativas, sin que las mismas tengan porqué dejarse en silencio:

<< En caso de adoptarse una Decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación con arreglo a las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, en particular el artículo 1, apartado 2, letras a) a h), o el artículo 3.>>

2.3 Problemática surgida por la aplicación de la disposición adicional de la Ley 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

Se pone de manifiesta una tercera problemática a la que el Sector Infomediario y de Reutilización se está enfrentando actualmente.

La Ley 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, vino a establecer en su Disposición adicional séptima, una serie de indicaciones a los organismos de la Administración pública que deban publicar actos administrativos en los Tablones edictales, Boletines y Diarios Oficiales y cualquier otro medio de publicidad.

Estas indicaciones, van encaminadas a evitar que terceros puedan identificar de forma directa a los sujetos, personas físicas, sobre los que refiere la publicación, eliminando de la publicación ciertos datos, limitándose a hacer públicos únicamente los datos que permitan al propio interesado reconocerse y darse por notificado.

Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

El problema que se ha encontrado en la práctica radica en que las administraciones encargadas de realizar este tratamiento de la información han excedido la eliminación de los datos hasta el punto de imposibilitar conocer quiénes son los sujetos sobre los que se publica, teniendo como resultado un triple efecto negativo:

- 1º. Se están aplicando estas limitaciones sobre la información, no solo a los únicos sujetos sobre los que hay obligación, es decir las personas físicas, sino también a edictos dirigidos a personas jurídicas.
- 2º. Impide a los Reutilizadores de esta información poder asociarla en sus bases de datos y ficheros de solvencia, legitimados por la propia habilitación que para ello queda establecida en la normativa sobre protección de datos personales.
- 3º. La notificación administrativa carece de toda validez al imposibilitar al propio interesado conocer el acto por el que se le notifica ya que la publicación no contiene los datos mínimos necesario.

En resumen, el problema de la captación de información pública nace de la falta de disponibilidad de los campos Id (NIF / NIE / NIF) + Nombre Apellidos / Dirección. Es importante que la Administración aplique correctamente las fórmulas de eliminación de datos de la Disposición adicional 7ª, de cara a su correcta integración con otras fuentes y a que así los clientes finales que se valen de los servicios y productos creados por los infomediarios, puedan contrastarla de la mejor de las formas con su información propia.

Se facilita a continuación, a título de ejemplo algunas imágenes de casos reales de publicaciones realizadas en diferentes Boletines oficiales:

1º - Ejemplo de eliminación absoluta de datos identificativos de los sujetos interesados:

Sujeto Pasivo	Ejercicio	Número de Recibo	Importe	Municipio	Concepto
-----	2018	002270678	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270653	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270658	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270668	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270672	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270705	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270734	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270755	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270760	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087
-----	2018	002270777	66,0000	VALDEPEÑAS	CD-2018927.087

2º - Ejemplo de aplicación errónea en la eliminación de datos. Se prescinde del nombre y apellidos y se eliminan dígitos del NIF haciendo imposible la identificación unívoca del anuncio a una persona física.



Suplemento de Notificaciones
ADMINISTRACIÓN LOCAL
BARCELONA
AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

Anuncio de notificación de 10 de marzo de 2019 en procedimiento de citación para comparecer.

ID: N1900178546

Anuncio del Instituto Municipal de Hacienda de citación para comparecer

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para las notificaciones de naturaleza tributaria, y los artículos 42 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con las de naturaleza no tributaria, no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por los citados artículos, por el presente anuncio se cita a los obligados tributarios, a los demás interesados o sus representantes para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los obligados tributarios, los demás interesados o sus representantes deberán comparecer en el plazo máximo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, en la Avda. Litoral nº 30 de Barcelona.

Para comparecer es necesario solicitar cita previa llamando al 010 o a través de nuestra web ajuntament.barcelona.cat/hisenda/cita

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Nombre y apellidos	NIF	Acto	Recibo
	#Y2436050	PROVIDENCIA DE APREMIO	EI201960479014133
	#Y4843163	PROVIDENCIA DE APREMIO	EI201960463010791
	*30984139	PROVIDENCIA DE APREMIO	EI201960374007033
	*3928523	PROVIDENCIA DE APREMIO	EI201960466011695
	*452F456	PROVIDENCIA DE APREMIO	EI201960382006029

3º - Ejemplo de aplicación errónea de la Disposición Adicional por aplicarse a una Empresa:

ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Anuncio de notificación de 8 de marzo de 2019 en procedimiento de procedimientos sancionadores.

ID: N1900178602

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Edicto procedimiento sancionador

De acuerdo con lo establecido en el artículo 132.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los supuestos de notificación infructuosa, regulado actualmente en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación se hará por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Habiéndose intentado la notificación sin que fuera posible practicarla por causas no imputables al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la empresa con nº de expediente 14/2019, con domicilio en la calle Acevedo y Pola, 20 1ºG de Noreña, al ser devuelta por el Servicio de Correos, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a efectuarla mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por resolución de esta Dirección Provincial de Asturias se procedió a confirmar el acta de infracción I332018000061602 declarando deuda.

Asimismo se comunica que podrá acceder al contenido íntegro de la resolución en cualquier Centro de Atención e Información dependiente de esta Dirección Provincial.

El importe de la sanción puede hacerse efectivo por los medios legalmente establecidos. Al mismo tiempo se le advierte el derecho que le asiste para interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de esta notificación ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y los artículos 121 y siguientes de la citada Ley 39/2015, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, se continuará con el procedimiento reglamentario, que concluye con su exacción por la vía de apremio.

Oviedo, 8 de marzo de 2019.- La directora provincial, Rocío Isabel Doval Martínez


 https://www.boe.es

3. Datos de Alto Valor

Los considerandos 67 y 68 de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, establecen los métodos y procesos a seguir para que la

Comisión, confeccione la lista de categorías temáticas del denominado “conjunto de datos de alto valor”. La Directiva indica que la Comisión deberá realizar consultas previas a expertos en cada Estado miembro, durante la fase de preparación de esas categorías de datos, así como, determinar y evaluar los efectos sobre la competencia en los mercados correspondientes que pudieran tener la apertura a reutilización de esos datos.

Desde la perspectiva de las empresas ASEDIE, como pieza clave y principales actores de la Reutilización, consideramos muy necesario que la nueva legislación nacional española, prevea la participación activa del sector privado en esa fase de consultas para la elaboración del conjunto de datos de alto valor, así como su valoración del posible impacto negativo o positivo que pudiera tener desde el punto de vista de la competencia.

En nuestra opinión, el conjunto de datos de la categoría “Empresas y Titularidad de empresas” es de vital importancia y debería prestársele especial atención a la hora de determinar el catálogo de datos, y con mayor motivo en época de crisis. Los conjuntos de datos englobados en esta categoría son la base de la economía de cualquier estado, vitales para el buen funcionamiento de las transacciones comerciales al aportar seguridad y transparencia al tráfico mercantil global.

Anexo: Catálogo de Datos de Alto Valor para cada categoría temática

CATEGORIAS TEMATICAS DE DATOS DE ALTO VALOR					CATALOGO DE DATOS DE ALTO VALOR
1 GEOESPACIAL					
		1.1 CALLEJEROS OFICIALES		En España: Correos, Dirección General de Catastro (DGC), Instituto Geográfico Nacional (IGN), Instituto Nacional de Estadística (INE)	1.1.1 Con relación de las versiones de denominaciones antiguas, coloquiales y vernáculas. 1.1.2 relación entre callejeros del Correos, DGC, IGN y INE.
2 OBSERVACIÓN DE LA TIERRA Y MEDIO AMBIENTE					
					2.1 Histórico del detalle diario de los niveles de contaminación, por franjas horarias, a nivel municipal y/o barrio para municipios en los que esté disponible. 2.2 Mapa de ubicación de las estaciones de medición de contaminación. 2.3 Histórico del detalle diario del caudal medio de los ríos. 2.4 Histórico diario del nivel de almacenamiento de agua, por embalse. 2.5 Mapas vectoriales de ríos, pantanos, embalses, presas y en general todo lo que tiene que ver con el agua interior.
3 METEOROLOGÍA					
					3.1 Histórico del detalle diario de la temperatura máxima, mínima y media, por franjas horarias, a nivel municipal. 3.2 Histórico del detalle diario de pluviosidad y catalogación de nubosidad a nivel municipal
4 ESTADÍSTICAS					
					Todas las estadísticas dependientes de organismos públicos, a cualquier nivel (en España a nivel local, autonómicos y administración general del estado) incluyendo desglose de datos brutos, en los casos que no exista normativa en

						contra para poder ser reutilizados por los infomediarios, o en su defecto con el máximo nivel de desagregación posible
5 EMPRESAS Y TITULARIDAD DE LA EMPRESA						
EMPRESAS: Incluidas sociedades mercantiles y no mercantiles, fundaciones, asociaciones, cooperativas, comunidades de bienes, autónomos y profesionales	5.1 SOCIEDADES	5.1.1	SOCIEDADES MERCANTILES () NIF (número de identificación física para personas jurídicas en España) ERES/ERTES (Expediente de Regulación de Empleo/Expedientes de Regulación Temporal de Empleo)	5.1.1.1	Datos Identificativos: *NIF, denominación Social, dirección social	
				5.1.1.2	Otros Centros: sucursales, dirección fiscal	
				5.1.1.3	Indicador de estar al corriente de pagos de impuestos	
				5.1.1.4	Indicador de estar al corriente de pagos de cuotas a la Seguridad social	
				5.1.1.5	Datos de importación/exportación: países, %, productos...	
				5.1.1.6	Cierres de hoja registral por impago de impuestos	
				5.1.1.7	Cierres de hoja registral por no depositar cuentas	
				5.1.1.8	Datos de contacto: teléfonos, email, url, redes sociales	
				5.1.1.9	Deudas con la administración e incidencias judiciales	
				5.1.1.10	Insolvencias y concurso de acreedores	
				5.1.1.11	Datos relativos a *ERES/ERTES	
	5.1.2	SOCIEDADES NO MERCANTILES: fundaciones, asociaciones, cooperativas, comunidades de bienes... (*)CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas en España)	5.1.2.1	Datos Identificativos: NIF, denominación Social, dirección social		
			5.1.2.2	Otros Centros: sucursales, dirección fiscal		
			5.1.2.3	Indicador de estar al corriente de pagos de impuestos		
			5.1.2.4	Indicador de estar al corriente de pagos de cuotas a la Seguridad social		
			5.1.2.5	Datos de importación/exportación: países, %, productos...		
			5.1.2.6	Datos de Actividad: *CNAE y objeto social		
			5.1.2.7	Datos de contacto: teléfonos, email, url, redes sociales		
			5.1.2.8	Fecha de inicio de actividad		
			5.1.2.9	Datos relativos a ERES/ERTES		
	5.2 AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES	AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES (*) IAE (Impuesto de Actividades Económicas en España)	5.2.1	Datos Identificativos: NIF, nombre y apellidos, dirección de trabajo		
5.2.2			Otros centros: sucursales, dirección fiscal			
5.2.3			Indicador de estar al corriente de pagos de impuestos			
5.2.4			Indicador de estar al corriente de pagos de cuotas a la Seguridad social			
5.2.5			Datos de Actividad: CNAE, *IAE			
5.2.6			Datos de contacto: teléfono			
5.2.7			Fecha de inicio de actividad			

				5.2.8	Datos relativos a ERES/ERTES
		5.3 TITULARIDAD DE LA EMPRESA	TITULARIDAD DE LA EMPRESA	5.3.1	Accionista Mayoritario: % de participación directo, indirecto, país y fecha de la información
				5.3.2	Titular Real: % de participación directo, indirecto, país y fecha de la información
				5.3.3	Empresa Matriz Última: % de participación directo, indirecto, país y fecha de la información
6 MOVILIDAD					
				6.1	Mapas digitales de carreteras, con la señalización de tráfico vigente.
				6.2	Mapas de incidencias de tráfico (cortes, obras, desvíos, tramos de alta siniestralidad)
				6.3	Información sobre vehículos y flotas de vehículos empresariales